

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Silvia Soto Rojas, cédula de identidad N°7.041.495-3, abogada, domiciliada en Avenida Alcántara N°200, oficina 405, comuna de Las Condes, Santiago, en representación de Comercial ECCSA S.A., de su mismo domicilio, deduciendo reclamación judicial en contra de la Resolución de Multa N°7769/24/110, de fecha 3 de mayo de 2024, emanada del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANO ORIENTE, representado por don Jorge Antonio Vásquez Salamanca, profesión ignora, ambos domiciliados en Manuel de Salas N°529, Ñuñoa.

Expone que mediante la resolución reclamada se le aplicó una multa de 60 UTM por haber incurrido, supuestamente, en la siguiente infracción: “1. No informar al (a la) trabajador(a) don(dona) Mayra González Flores RUN 21.235.415-5, por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, dado que, al momento del despido, el mes de febrero 2024 fue pagado posterior a la entrega del aviso de término de contrato.”

Señala que interpone la presente multa por haberse incurrido en un error de derecho, destacando que, en síntesis, lo que se le reprocha es no informar al trabajador sobre el estado de pago de sus cotizaciones previsionales al momento del despido, por no haberse contado con un comprobante respecto del mes de febrero de 2024.

Precisa que el término del contrato de la trabajadora se produjo el día 3 de marzo, de modo tal que cabe establecer el plazo que tendría para enterar las cotizaciones, lo que es regulado por el artículo 19° del Decreto Ley N°3.500.

Sostiene que la reclamante estaba aún dentro del plazo para enterar las cotizaciones previsionales al momento del término del contrato. Aún más, fueron pagadas el mismo día.

Agrega que el texto mismo de la multa contiene también un vicio pues se refiere estrictamente al no haber sido informado el estado de pago de las cotizaciones previsionales, en circunstancias que aún no habían sido enteradas, lo que constituyen dos



conductas absolutamente distintas, considerando que se la trabajadora sí contó con la información del pago de sus cotizaciones, faltando al principio de tipicidad.

Alude a los principios informativos del derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Concluye que, al momento de terminarse el contrato de la trabajadora individualizada en la multa, la reclamante estaba aún dentro de plazo para enterar las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, sobre todo considerando que todo estaba pagado a la fecha, con excepción del mes anterior.

Solicita dejar sin efecto en todas sus partes, o rebajar en al menos la mitad, la Resolución de Multa N°7769/24/110, de fecha 3 de mayo de 2024, emanada Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitano Oriente, representada por don Jorge Antonio Vásquez Salamanca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 503° inciso tercero del Código del Trabajo, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, en audiencia única del día de hoy, contesta la reclamada señalando que fue presentado reclamo con fecha 16 de marzo de 2024 por parte de la trabajadora Mayra González dando cuenta que no se han pagado las cotizaciones de la trabajadora. En el comparendo de conciliación realizado el 03 de mayo de 2024, habiéndosele informado la documentación que debía presentar, se revisa la carta de aviso que no tenía adjunta el comprobante de pago de cotizaciones de conformidad al artículo 162 inciso quinto del código del trabajo.

Al revisar el certificado de pago de cotizaciones consta que estas fueron solucionadas con fecha 13 de marzo de 2024, esto es con posterioridad al término de la relación laboral.

Se cursó la infracción por los hechos que se indican en el reclamo.

La reclamante aduce que existe un error de derecho fundado en el artículo 19 del DFL 3500, contando con 10 días para el pago de las cotizaciones.



Alude a la norma que obliga a adjuntar el pago hasta el último día del mes anterior al despido, señalando que estas fueron solucionadas el 13 de marzo de 2024.

En cuanto a la solicitud de rebaja no existe argumento que sustente la petición.

La multa se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 506 y 505 del código del trabajo y el hecho infracciona fue constatado.

Solicita el rechazo del reclamo.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce atendida la materia.

CUARTO: Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Motivos y antecedentes que permitan dejar sin efecto la multa o rebajarla en su caso.

medios de prueba:

-Parte Reclamante:

Documental:

1. Resolución de multa N°7769/24/110, de fecha 03 de mayo de 2024, emanada del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitano Oriente.
2. Correo electrónico de fecha 02 de julio de 2024, emanado del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitano Oriente, que notifica la resolución de multa N°7769/24/110.
3. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por la empresa PREVIRED con fecha 03 de julio de 2024, respecto a las cotizaciones previsionales de doña Mayra Michell González Flores, correspondiente al mes de febrero y marzo de 2024.
4. Acta de comparendo de conciliación emitido por la Dirección del Trabajo, Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, de fecha 03 de mayo de 2024.

-Parte Reclamada:

Documental:



1. Término de reclamo administrativo 7613,
2. Revisión de expediente de conciliación 1324/2024/7613,
3. Informe de egreso de reclamo 1324/2024/7613,
4. Presentación de reclamo ante la Inspección del trabajo 1324/2024/7613,
5. Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo 1324/2024/7613 con correo electrónico que la notifica.
6. Poder simple empleador de la reclamante,
7. Acta de comparendo de conciliación 1324/2024/7613,
8. Resolución de multa 7764/24/110, 9. Documentos presentados en comparendo por la reclamante (8 páginas en total),

QUINTO: Que, no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos constatados en la multa que se revisa, y que son: 1. No informar al (a la) trabajador(a) don(dona) Mayra González Flores RUN 21.235.415-5, por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen, dado que, al momento del despido, el mes de febrero 2024 fue pagado posterior a la entrega del aviso de término de contrato.”

SEXTO: Que, la reclamante alega que aun estaba dentro de plazo para pagar las cotizaciones al momento del despido, sin embargo desconoce el contenido del artículo 162 inciso 5 que establece “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”



SEPTIMO: Que, del tenor literal de la norma que señala “para proceder al despido de un trabajador”, se tiene que esta establece una condicion para poner término al contrato de trabajo que es la de informar las cotizaciones hasta el ultimo día del mes anterior del despido, bajo la sanción que la propia norma establece, norma que debe primar al plazo habitual para el pago de las cotizaciones establecido en el artículo 19 del DFL 3500, dado que es el empleador quien decide poner término al contrato en fecha determinada, sin que se establezca en el Código del Trabajo, excepcion alguna.

OCTAVO: Que, a más de lo anterior ha de señalarse que no es efectivo tampoco que las cotizaciones del mes de febrero -anterior al del despido acaecido el 3 de marzo- se pagaron el mismo día del despido según se señala en el reclamo, toda vez que del Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por PREVIRED, aportado por la propia reclamante, se tiene que estas fueron solucionadas el día 13 de marzo, 10 días después del término del contrato.

NOVENO: Que, no es posible establecer que los hechos que dieron lugar a la multa se traten de dos conductas distintas, toda vez que hay un hecho “No informar al (a) trabajador(a) don(dona) Mayra González Flores RUN 21.235.415-5, por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen” y una justificación que es “dado que, al momento del despido, el mes de febrero 2024 fue pagado posterior a la entrega del aviso de término de contrato”. Lo anterior resulta de toda lógica, pues no era posible a la reclamante dar cumplimiento a la obligacion del artículo 162 inciso 5 ya señalada, si al momento del despido no estaban solucionadas las cotizaciones correspondientes. De lo señalado resulta que la descripcion de hechos no adolece de error alguno y efectivamente las cotizaciones requeridas en la norma no fueron exhibidas.

DECIMO: Que, conforme a lo señalado y encontrándose la multa correectamente cursada, no se la podrá dejar sin efecto, según se dirá.

UNDECIMO: Que en relación con la rebaja de la multa que se pretende, la reclamante ningún fundamento aportó para su solicitud, más que los ya reseñados, y que conforme a lo

razonado no podrán prosperar. Debe considerarse además que, de conformidad a lo establecido en los artículos 506 y 505 bis del Código del Trabajo, el monto de la reclamada ha sido aplicado en forma correcta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 503, 504, 505 bis, 506 y 496 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes la reclamación deducida, manteniéndose en consecuencia, la multa aplicada mediante Resolución de Multa N°7769/24/110, de fecha 3 de mayo de 2024.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que litigó con motivo plausible.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT : I-552-2024

RUC : 24- 4-0593317-5

Pronunciada por ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

